



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5067 -

POR EL CUAL SE ACLARAN ASPECTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS.

Asunción, 21 de marzo de 2016

VISTO: La Ley N° 125/1991, «Que establece el Nuevo Régimen Tributario»;

La Ley N° 5061/2013, «Que modifica disposiciones de la Ley N° 125, del 9 de enero de 1992 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario” y dispone otras medidas de carácter tributario»;

El Decreto N° 1030/2013, «Por el cual se reglamenta el Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido en la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones»;

La Ley N° 5501/2015, «Que modifica varios artículos de la Ley N° 438/1994, “De Cooperativas”»;

La Ley N° 5551/2015, «Que suspende por seis meses la entrada en vigencia de la Ley N° 5501/2015, “Que modifica varios artículos de la Ley N° 438/1994, “De Cooperativas”»;

La Resolución M.H. N° 326/2015, «Por la cual se establecen criterios relativos a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las operaciones de las cooperativas» (expediente M.H. N° 15.757/2016); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 5501/2015 dispuso que las operaciones realizadas por las cooperativas se encuentran afectadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que la citada Ley fue promulgada y publicada en la Gaceta Oficial N° 175, del 14 de septiembre de 2015. Posteriormente, por medio de la Ley N° 5551/2015 se suspendió la entrada en vigencia de la misma por el término de seis meses.

Que a los efectos del cómputo de la suspensión establecida en la Ley N° 5551/2015, se tendrá en cuenta el día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley N° 5501/2015.

N° 1108 -

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
BUSTO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5067. -

POR EL CUAL SE ACLARAN ASPECTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS.

-2-

Que con el objeto de lograr una mejor gestión en la percepción y control del tributo por parte de la Administración Tributaria, es necesario precisar determinados aspectos relacionados con la aplicación del IVA en las operaciones realizadas por las cooperativas a partir del 1 de abril de 2016.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 222, del 16 de marzo de 2016.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N° _____
- Art. 1°.-** Regláméntase el Impuesto al Valor Agregado (IVA) relacionado a toda enajenación de bienes y prestación de servicios, préstamos y financiaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, por los socios con su cooperativa o por las cooperativas entre sí, que será aplicable a partir del 1 de abril de 2016.
- Art. 2°.-** Establécese que las cooperativas deberán aplicar las disposiciones legales y reglamentarias generales que regulan el IVA, con las aclaraciones señaladas en el presente Decreto.
- Art. 3°.-** Aclárase que las cooperativas estarán exoneradas del pago del IVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 125/1991 (texto modificado) por los siguientes conceptos:
- Los pagos en concepto de solidaridad.
 - Las actividades de carácter recreativo, social, cultural, deportivo, artístico, literario, asistencia médica y educativa (cursos, congresos, charlas, seminarios y similares) realizadas por las cooperativas, siempre que sean gratuitas y estén dirigidas a los socios, o en caso de que existiere contraprestación de parte de los socios, esta no supere el costo total del servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5067. -

POR EL CUAL SE ACLARAN ASPECTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS.

-3-

- c) *Los pagos en concepto de cuotas de sostenimiento a cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones.*
- d) *Las actividades educativas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley.*

No están alcanzados por el IVA, conforme con el Artículo 77 de la Ley N° 125/1991, los importes percibidos por las cooperativas en concepto de aportes y protección de aportes de los socios, por lo que no deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar dicho impuesto.

Art. 4°.- *Establécese que cuando se hayan celebrado contratos de enajenación de bienes con anterioridad al 1 de abril de 2016, las operaciones resultantes no estarán gravadas por el IVA en los casos en que se hubiera entregado el bien, emitida la factura o pagada por la totalidad de la operación, antes de la referida fecha.*

Los servicios y los intereses de los préstamos y las financiaciones no estarán gravados por el IVA cuando, con anterioridad a la fecha señalada, haya ocurrido cualesquiera de los siguientes actos: se hubiera emitido el comprobante de venta por la totalidad de la operación, percibido el importe total o haya vencido el plazo previsto para el pago de la cuota o cuotas respectivas.

El pago de los intereses moratorios y punitivos correspondientes a cuotas vencidas antes del 1 de abril de 2016 no estará gravado por el IVA.

 

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 5067.-

POR EL CUAL SE ACLARAN ASPECTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) EN LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS.

-4-

Se considerará como una nueva operación, y por ende, alcanzada por el IVA, la prórroga, renovación o refinanciación que se perfeccione a partir de la señalada fecha, sobre la prestación de servicios, préstamos y financiaciones.

Art. 5°.- *Dispónese que los créditos fiscales del IVA, derivados de la adquisición de bienes y servicios relacionados a operaciones exentas o exoneradas que hasta el 31 de marzo de 2016 fueron realizadas por las cooperativas, deberán ser considerados como costo o gasto a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios para el ejercicio fiscal 2016 y, en consecuencia, dichos montos no podrán ser trasladados ni utilizados como crédito fiscal del IVA en el mes de abril de 2016.*

Las cooperativas ya constituidas deberán aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 18 del anexo del Decreto N° 1030/2013, en lo relativo a la proporcionalidad del crédito fiscal.

Art. 6°.- *Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo establecido en el presente Decreto.*

Art. 7°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*

Art. 8°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N°